



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

SEPTIMA SALA ESPECIALIZADA  
EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

EXP. NUM: \*\*/\*\*\*\*

JUZGADO: JUZGADO FAMILIAR  
PRIMERA INSTANCIA PLAYA

TOCA SENTENCIA: 6/2021

TOCA FAMILIAR NÚMERO 06/2021.

EXPEDIENTE NUM: 40/2020.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE  
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SALIR  
UN MENOR DE UN PAIS.

PROMOVENTE: **ROBERTO  
HERNANDEZ ZARATE.**

MAGISTRADA TITULAR: MARIANA DÁVILA  
GOERNER.

**SÉPTIMA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA  
FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
Cancún, Quintana Roo, a dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno.

**VISTO:** Para resolver el Toca Familiar cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano **ROBERTO HERNANDEZ ZARATE**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil veinte, dictado por el Secretario de Acuerdos en funciones de Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, y:

#### RESULTANDO:

1.- Que la sentencia interlocutoria en esta vía impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“...**PRIMERO.-** NO HA PROCEDIDO las presentes diligencias de Autorización Judicial en vía de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por el ciudadano **ROBERTO HERNANDEZ ZARATE**, en términos del Considerando III de esta Sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al promovente **ROBERTO HERNANDEZ ZARATE Y CUMPLASE.-...**”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte promovente interpuso el recurso de apelación, mismo que previa su substanciación legal se dejó en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

## SENTENCIA VERSION PÚBLICA

#### PRIMERO.- COMPETENCIA

Esta Sala Especializada del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y

Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio del año dos mil dieciséis; y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete por el que se reorganizaron las salas especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

## SEGUNDO.-EXPRESION DE AGRAVIOS

1.- La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios lo que se contiene en su escrito respectivo, el que no se transcribe y será tomado en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO." FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

2.- El inconforme hizo valer, en su agravio **ÚNICO** lo siguiente:

1. Que el A quo contraviene el derecho al debido proceso, derecho a la legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como consecuencia de una incorrecta fundamentación y motivación, porque a decir del inconforme **no se atiende y pierde de vista la naturaleza de la vía por el derecho que se pretendió valer conforme lo establece el artículo 834 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado**, ya que la porción normativa que dice: "sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas", afirma configurarse en la especie debido a que el promoventesolicitó que se le permitirá viajar al extranjero en compañía de los menores hijos de nombres ELLA y OMAR ambos de apellidos HERNANDEZ ALEMAN, en virtud de ciertas circunstancias que se habían suscitado, pero sobre todo debido al incumplimiento de diversas cláusulas del convenio de divorcio que se suscribió entre los litigantes en el expediente 568/2016 del índice del Juzgado Civil y Familiar Oral del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, donde se pactó, entre otras cuestiones, un régimen de convivencias.

2. Que de igual manera solicitó que se le permitiera al promovente realizar los trámites correspondientes para actualizar los pasaportes de los menores ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, ya que la madre de los hijos se había negado sistemáticamente, incumpliendo con lo pactado en las cláusulas del referido convenio de divorcio celebrado en el citado expediente 568/2016.

3. Continúa alegando el recurrente que en el resolutivo II el A quo **no debió darle vista a la madre de sus hijos**, ya que lo que pretendía acreditar era un derecho que nace debido al incumplimiento reiterado de la madre de estos para cumplir de forma cabal y puntual con el convenio de divorcio que celebraron en el diverso expediente 568/2016, lo que se comprobó con las copias certificadas de diversos autos dictados por el Juez Civil y Familiar Oral del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo.

4. De igual manera, aduce que en el considerado III, relativo a la valoración de la testimonial a cargo de los Ciudadanos ARMANDO DE LA CRUZ RAMIREZ y JORGE DOMINGUEZ CRUZ, el A quo refiere que se obtuvo información referente a la relación que el recurrente tuvo con la madre de sus hijos, mencionando que los menores han viajado en el extranjero, que el promovente es el que paga los viajes, y que los menores expresaron su deseo de viajar a Orlando, Florida; sin embargo el A quo refiere que ninguno de los atestes confirmó los datos proporcionados por el promovente relativos al periodo de tiempo que se pretendía estar afuera, la ciudad, ni el domicilio donde se pernoctaría, lo cual considera absurdo, porque ambos testigos tenían conocimiento del reiterado incumplimiento a las diversas cláusulas del convenio de divorcio, además en ninguna parte de su solicitud se dijo que los testigos sabían de los detalles del viaje, ellos saben y les consta que he viajado a Orlando, Florida porque yo lo he mencionado, máxime que ninguna de las preguntas respecto a los detalles fueron formuladas por mi abogado ni por el Secretario de Acuerdos que presidió la audiencia de fecha 29 de septiembre del 2020. Razones por las cuales estima que se contraviene lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues no se cumple con los principios procesales previstos en el citado numeral.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

5. Del mismo modo respecto al argumento del A quo que versa sobre la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y que la Organización Mundial de la Salud lo declaró como una emergencia sanitaria de interés internacional, recomendado a todos los países resguardo domiciliario voluntario para evitar la propagación de contagios, refiere que es cierto que esa mediada fue tomada con más severidad al inicio de la declaratoria de emergencia; sin embargo la OMS emitió varias medidas de protección, de seguridad e higiene para que todos evitemos el contagio. Aunado a lo anterior, indica que es responsabilidad de los padres tomar todas las medidas necesarias para el cuidado de los menores, no solamente ante la probabilidad de contraer el virus, sino otras enfermedades, por lo que en el caso es responsabilidad del promovente como padre de los menores tomar todas las medidas precautorias para evitar ser contagiados. Asimismo agrega que varios países del mundo han autorizado el uso de una vacuna experimental, dando resultados positivos en los pacientes, lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por lo que con el paso del tiempo y durante el embate a la pandemia se han descubierto nuevas formas de protección a la salud.

6. Finalmente hace referencia a una interpretación errónea del A quo, que estima fue preponderante para que se le negara el derecho, esto consiste en **la oposición de la madre de los menores como elemento de improcedencia, con lo cual a decir del recurrente el A quo desnaturaliza de la intensión de la petición**, pues no se tomó en cuenta las circunstancias de hecho expuestas ahí ni las documentales, en donde se podía apreciar que la madre sus hijos estaba incurriendo en incumplimiento a las diversas cláusulas del convenio de divorcio celebrado entre él y ella. **Cláusulas que tenían que ver con las convivencias paterno filiales, así como el poder viajar durante los periodos vacacionales correspondientes, la entrega de documentación para realizar los viajes, y la negativa de poder concurrir en compañía de ella ante la autoridad competente para actualizar la documentación de los menores.**

### TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO

A fin de dar respuesta al agravio único vertido por el recurrente, en sus **puntos uno, dos y seis**, que versan sobre la procedencia de la solicitud, se puntualiza que el Procedimiento de **Jurisdicción Voluntaria** conforme lo estatuye el artículo 834 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, **sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes.**

La porción resaltada por esta Autoridad del texto jurídico antes invocado, se materializa a modo de **condición**, en el momento en que se configura una u otra de las hipótesis legales siguientes: “comprende todos los actos en que **por disposición de la Ley**, o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez”.

Al respecto, en el caso a estudio, si bien es cierto, la intensión del promovente no era incoar un diverso litigio en contra de la madre de los menores sino obtener una autorización judicial en suplencia del consentimiento de la madre de los menores para materializar el sistema de convivencias pactado, no menos cierto es que, en el contexto de los hechos planteados por el propio apelante sí se advierten antecedentes de una cuestión litigiosa previamente planteada con las mismas partes en el diverso expediente **568/2016** del índice del **Juzgado Civil y Familiar Oral** del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, derivado de un convenio judicial homologado a sentencia ejecutoriada, como lo afirmó el propio recurrente. Esto, se robustece con la contestación a la vista dada a la Ciudadana ERICKA ALEMAN HENAINE, donde refiere que actualmente se encuentra **ventilando el mismo asunto** y se encuentran acuerdos previamente dictados, pendientes por cumplir.

De manera que retomando la condición expresa en el texto normativo, tenemos que la interpretación unilateral hecha por el recurrente para acceder a su solicitud, no cumple con los extremos de condición que pide la norma para su debido encuadre.

Esto es, si bien es cierto que la Jurisdicción voluntaria se promueve de manera unilateral sin controversia entre las partes, no menos cierto es que ello no quiere



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

decir que todos los actos en que un interesado promueva la intervención judicial necesariamente tenga que obtener una resolución favorable a sus intereses, esto es así, porque el procedimiento jurisdiccional ofrece una serie de presupuestos procesales y principios que trascienden no sólo a la petición sino a diversas etapas del proceso, los cuales han de observarse y cumplirse a cabalidad para obtener una sentencia válida.

En tal virtud, devienen **infundados** los agravios vertidos por el recurrente respecto a la configuración de la hipótesis normativa citada, porque en la especie no quedaron colmados los extremos previstos en el numeral 834 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,<sup>1</sup> específicamente la condición prevista en la norma que dice: "sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas", por existir en curso en el diverso expediente **568/2016 del índice del Juzgado Civil y Familiar Oral del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo**, donde precisamente se ordenó a la progenitora que exhibiera los pasaportes de los menores ante la secretaria del Juzgado, lo cual se cumplió como puede observarse a fojas 34 y 35 de autos; además en las actuaciones visibles a fojas 12, 13 y 14 del expediente original que se tiene a la vista, obran requerimientos del Juez Familiar oral hecho a la madre de los menores para efecto de que ella cumpla con el convenio homologado; y **ante estas circunstancias el procedimiento de jurisdicción voluntaria de autorización Judicial para salida del menor se excluye por sí misma en su hipótesis normativa "por petición unilateral de la voluntad"**, y como consecuencia, de la vía tradicional ejercitada; debido a que resulta evidente que la ejecución del convenio se encuentra en curso ante el Juez Familiar Oral **de Solidaridad, Quintana Roo** siendo que el objeto perseguido es el cumplimiento de las convivencias pactadas ante la autoridad en materia de oralidad.

Destacando que esta vista dada a la contraria, a Juicio de esta Autoridad, no resulta ilegal ni desnaturaliza la vía ni el derecho que se pretendió hacer valer el recurrente, porque de la interpretación del artículo 835 del mismo Código en consulta<sup>2</sup> permite que sea oída la progenitora en el procedimiento, ya que también ejerce la patria potestad de los menores, lo cual justifica la participación de la madre de los menores, pues ella representa los intereses de los mismos. Con lo cual téngase por contestado el **punto tres** de agravios como **infundado**.

Respecto al **punto cuatro** de los agravios, relativo a la valoración de las testimoniales ofrecidas, el A quo le otorgó valor probatorio en términos del artículo 291 y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le asignó de manera implícita un valor indiciario porque los testigos no señalaron con precisión los detalles del viaje como los días que estarían en el extranjero, lugar y domicilio donde pernoctarían; valoración que se hizo conforme a derecho ya que en principio el promovente señaló como los periodos vacacionales pactados en el convenio mencionado, luego ante el requerimiento de la Autoridad manifestó que estaría fuera del país del día **11 al 19 de abril del año 2020**, a la Ciudad de **Orlando Florida, Estados Unidos de América**, pernoctarían en el domicilio ubicado en **6001 Destintaion Pkwy, Orlando Florida 32819, Estado Unidos, número telefónico + 1 4073134300**; período que transcurrió durante la emergencia sanitaria declarada como pandemia global que afectó las actividades de tránsito en general así como las actividades, dejando el mencionado espacio de tiempo como extemporáneo.

Por lo que en dichas circunstancias, aun y cuando lo atestes no hayan precisado los detalles del viaje resulta ocioso considerar el período transcurrido así como lo dicho por los testigos en su momento, pues resulta imposible retrotraer en el espacio el tiempo que solicitó la salida de los menores. Razones por las cuales deviene **infundada** la inconformidad aludida.

<sup>1</sup> Artículo 834.- Ibidem

<sup>2</sup> Artículo 835.- Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del Juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

En adición a lo anterior y respecto al **hecho notorio que se hace valer en el punto 5** de los motivos de inconformidad, el cual fue invocado por la autoridad para robustecer su resolución, es **parcialmente fundado pero insuficiente para modificar el fallo recurrido**, porque en efecto las medidas adoptadas por la Organización de la Salud al principio de la pandemia surgida por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), fue una cuestión de urgencia y fue temporal, pues debido al tiempo que ha transcurrido, los expertos en abatir esa problemática Nacional han adoptado medidas de prevención y protección para proteger la salud pública; sin embargo esta circunstancia no fue preponderante para resolver la solicitud del recurrente, la autoridad únicamente lo invocó como apoyo para reforzar sus argumentos, lo que prevaleció en la realidad jurídica es la inadecuación de las hipótesis normativas, como ya se explicó en el cuerpo de la presente resolución.

De manera que retomando la condición expresa en el texto normativo, tenemos que la interpretación unilateral hecha por el recurrente para acceder a su solicitud, no cumple con los extremos de condición que pide la norma para su debido encuadre y es por esta razón que no se accede a su solicitud, esto no quiere decir que se le restrinja su derecho de convivencias paterno filiales, pues ese aspecto no está en tela de juicio ya que existe un convenio pactado entre las partes, es decir, existe una declaración judicial que le reconoce el derecho que le asiste tanto a él como a los menores, y él tiene amplias posibilidades para hacer uso de ese derecho **en el expediente 568/2016**, vía incidental, pues la solicitud intentada forma parte del juicio antes instaurado como un accesorio, esto, a fin de respetar el principio de **indivisibilidad de la continencia de la causa**, éste último significa una unidad jurídica, el referido principio obliga a plantear y resolver en un mismo proceso las pretensiones principales deducidas en el mismo, por las mismas partes litigantes y por el juez que está conociendo de la causa.

La **continencia de la causa se entiende como una consecuencia de la unidad del litigio**, que no debe romperse en perjuicio de la celeridad y economía procesal. Éste **se configura cuando las acciones ejercidas derivan de un mismo hecho generador**, (acciones entendida como actividad procesal).

En ese sentido, en la especie el **hecho generador originario** es el **incumplimiento de diversas cláusulas del convenio de divorcio que se suscribió entre los litigantes en el diverso expediente 568/2016** del índice del **Juzgado Civil y Familiar Oral del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, respecto al régimen de convivencia paterno filial previamente pactado, mismo convenio que fue homologado a sentencia ejecutoriada**.

Así como la anuencia de la madre para **realizar trámites correspondientes a la actualización de los pasaportes de los menores ante la Secretaría de Relaciones Exteriores**, el cual también fuera pactado en las cláusulas del referido convenio de divorcio celebrado en el citado **expediente 568/2016**.

Luego entonces, y toda vez que en principio en el presente asunto efectivamente se opuso parte legítima como lo señaló el A quo en su resolución recurrida, lo procedente era aplicar el artículo 837 del Código de Procesal de la materia, que establece que ante la oposición de parte legítima se seguirá el negocio en procedimiento ordinario, y siendo que en la especie el procedimiento ordinario se encuentra en la vía oral donde se dilucida el cumplimiento del multicitado convenio, este resulta idóneo para promover la solicitud de autorización judicial para la salida de menor, por contar con mayores datos para resolver conforme a derecho la petición, por virtud de los principios de indivisibilidad de la continencia de la causa e interés superior del menor.

En esas condiciones este Tribunal Especializado estima apegado a derecho **CONFIRMAR** en todos sus términos la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

SEPTIMA SALA  
ESPECIALIZADA EN  
MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución en esta vía impugnada.

**SEGUNDO.-** Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad, devuélvase el expediente original y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió manda y firma la Licenciada MARIANA DAVILA GOERNER, Magistrada Numeraria Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

T  
ormación  
confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de los previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SENTENCIA**  
**VERSIÓN PÚBLICA**